



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JOSE WILMER VALENCIA VILLARREAL
Accionado:	BANCO DE BOGOTA
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00335-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T- 002

Buga, Valle, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLARREAL** a través de apoderado judicial.

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma el accionante a través de apoderada judicial, que dado después de dos años de normalizada la cartera que tenía con la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**, continua en su historial de crédito con mala calificación, por lo que a través de derecho de petición presentado ante la entidad accionada en el mes de abril de 2020, solicita información a la referida entidad bancaria, a lo que le informaron que presenta reestructuración para la obligación **No. 0455724323**, obligación desembolsada bajo línea de normalización en el mes de diciembre de 2018. Que con la obligación se recogieron las deudas anteriores de las TDC **No 459505, 4969, 512069, 0864, 450668, y 5396**, así como del crédito **No 0353382181**.

Que por ser la mora de 159 días se constituye en **NOVACION**, que la obligación **No 0455724323** presenta reestructuración con calificación **D**, al igual que los **TDC 5396 y 0864**, y que de acuerdo a las Circulares internas 026 de 2017 y 016 de 2019, expedidas por la Superintendencia Financiera, no hay lugar a modificación alguna.

Que dado lo anterior, expone que su poderdante registra con la obligación **No 5724323** como **REESTRUCTURADA**, cuando lo que se configura es una **NOVACION**, y en el punto 6 del formato de calificación en la información de la negociación, se tiene que el mecanismo elegido fue la **REFINANCIACION**, por lo que



no hay claridad en la respuesta dada por la entidad bancaria sobre lo acordado entre las partes.

Además expone, que las obligaciones **No 0864 y 5396**, registran un estado incorrecto al haber sido extinguidas en virtud de la obligación **No 5724323**, por lo que se configura incumplimiento de parte de la entidad accionada al no mejorar gradualmente la calificación, toda vez que el señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLAREAL**, ha cumplido con los pagos pactados de manera oportuna desde la normalización del crédito celebrada en el año 2018, según lo estipula la circular interna 026 de 2017 expedidas por la Superintendencia Financiera.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos fácticos expuestos por el accionante, solicita se le proteja su derecho fundamental de habeas data, debido proceso y buen nombre, y que se le ordene al representante legal de **BANCO DE BOGOTA**, eliminar el registro de **calificación C** de su historial de crédito y **modificación del estado de cuenta** existente en las centrales de riesgo de las obligaciones **No 5396 y 0864** por estar canceladas.

Además, pretende que sea eliminada la anotación de **RESTRUCTURACION** del historial del crédito existente en las centrales de riesgo, respecto a la obligación **No 4323** ya que lo celebrado fue una **NOVACION**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 1400 del mismo día, se admite la presente acción de tutela y se ordena la notificación del accionado como de los vinculados.

BANCO DE BOGOTA, manifiesta que se reitera en los términos de la comunicación enviada al accionante el 16 de octubre de 2020, en razón a la petición presentada por el mismo.

Es así que verificada la misma, se tiene que la calificación que presentan las obligaciones **No 450668***5396 y 512069***0864** por tarjetas de crédito, se debe a la reestructuración de la obligación **No 0455724323**, desembolsada bajo línea de normalización a partir del corte de diciembre de 2018, recogiendo la deuda de la obligaciones por tarjetas de crédito **No 459505***4969, 512069***0864, 450668***5396** y el crédito **No 0353382181**, normalizando la altura de mora de 159 días, constituyendo esto como una **NOVACIÓN**.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares Externas 26 de 2017 y 016 del 2019, publicadas por la Superintendencia Financiera, dichos créditos deben referenciarse como cartera reestructurada y no pueden mejorar de calificación a la otorgada al momento de dicho cambio que para el caso es **“D”**.



Que teniendo en cuenta la reestructuración, la calificación de las obligaciones a la fecha a saber son:

TC 5396 y TC 0864, presentan estado al día con calificación “**D**”, y la obligación **No 4323** presenta estado al día con calificación “**D**” y marca de “**REESTRUCTURADO**”.

Refiere, además, que la entidad bancaria cumplió con la gestión de informar el estado de las obligaciones, correspondiéndole a las centrales de información financiera, actualizar los datos y controlar la caducidad de los registros con base en los reportes del establecimiento bancario bajo la observancia de los lineamientos legales establecidos.

CIFIN S.A.S, AHORA TRANSUNION, sostiene que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, por lo que como operador de información, no es el responsable del dato reportado por las fuentes de la información, no permitiéndosele modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, ya que la calificación es emitida por el banco y no por dicha entidad.

Que para el caso en particular, una vez revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLARREAL**, frente a la entidad **BANCO DE BOGOTA**, se observa lo siguiente:

Obligación **No. 724323** vigente y al día con anotación de reestructuración, con calificación individual: “**D**”. La obligación **No. 840864**, vigente y al día con vectores de comportamiento normales, y calificación individual: “**D**”. Sobre la obligación **No. 025396** vigente y al día con vectores de comportamiento normales y calificación individual: “**D**”.

Precisan además, que frente a las anotaciones de reestructuración de las obligaciones mediante Concepto No. 2015041517001 del 1 de junio de 2015 la Superintendencia Financiera indicó lo siguiente: ***“(…), la anotación de reestructuración tampoco significa un reporte negativo, la reestructuración de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1.3.2.3.3. del Capítulo II de la Circular Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, simplemente consiste en “(…) cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago”***. Que como se aprecia, la anotación de “**reestructuración**” no significa, per se, un reporte negativo porque no es equivalente a indicar que la obligación está en mora, sino en señalar que su obligación sufrió una modificación en las condiciones originalmente pactadas con el propósito de brindarle la atención oportuna del servicio a la deuda. (...)

Refiere además, que es de indicar, que el artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, en sus literales a) y b) indica lo siguiente: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s)



persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. Que por lo anterior, la reestructuración no puede ser considerada como dato negativo pues no refleja el estado en mora o cumpliendo términos de permanencia de la obligación.

Que por lo anterior, no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre del accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

DATECREDITO, a través de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** expone que del análisis al caso concreto, el dato negativo objeto de reclamo por parte del accionante **JOSE WILMER VALENCIA VILLARREAL**, no consta en el reporte financiero del mismo.

Precisan, que es importante poner de presente, que la autorización otorgada por el titular para reportar datos relativos a sus obligaciones, es una información que reposa exclusivamente en la esfera de las fuentes de la información, en este caso **BANCO DE BOGOTA**. En efecto, de acuerdo con el artículo 8-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, es la fuente a quien corresponde pedir y obtener del titular la autorización para administrar sus datos personales. El operador, por su parte, de acuerdo con el artículo 7-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, debe obtener de la fuente, y no del titular, una certificación periódica en la cual la fuente deja constancia de que ha obtenido de todos sus clientes la respectiva autorización. La certificación semestral constituye así el instrumento concreto del que disponen los operadores de la información para verificar que los datos reportados han sido obtenidos por las fuentes previa autorización de los titulares, de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

Aclaran que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión, toda vez que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Por último, sostiene que de la historia de crédito del accionante, expedida el 17 de diciembre de 2020, reporta que el dato negativo objeto de reclamo, no consta en el reporte financiero del accionante, por lo que no hay justificación para su reclamo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, aduce que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLARREAL**.

Que atendiendo los hechos que se narran en la presente solicitud de tutela es pertinente manifestar que los mismos no les constan pues, además, en dicho escrito no se hace referencia alguna a esta entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, en virtud de lo anterior, y toda vez que dicho Organismo de Control y Vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, se solicita la **DESVINCULACIÓN** de esta



actuación.

En lo que se refiere a las Circulares Externas 026 de 2017 y 016 de 2019, emitidas por esta Superintendencia, indican que las mismas modificaron el capítulo segundo de la Circular Básica Contable (CBC), las que pueden ser consultadas en el sitio web www.superfinanciera.gov.co, en la siguiente ruta: NORMATIVA/NORMATIVA GENERAL/SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción ya que la presunta afectada con la actuación y la accionada también se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación el derecho reclamado por la parte accionante.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la última hipótesis, la Corte ha considerado que *“la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra”* (Sentencia T-030 de 2018); no



obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho (sentencias T-334 de 2016, T-030 de 2018, T-325 de 2018 y T-395 de 2018, entre otras).

Así pues, también se ha sostenido que las relaciones de subordinación envuelven la sujeción de un individuo respecto a las órdenes de otro, como las que se presentan entre el trabajador y su empleador o entre el estudiante y su profesor.

En este caso, la acción de tutela está dirigida contra un particular, la cual es viable, según la jurisprudencia de la Corte, existe clara relación de indefensión por la situación de dependencia en relación de la información, el servicio, como es de cliente y entidad financiera. Además, de manera específica el Numeral 6º del Art. 42 del decreto 2591 de 1991 señala que *“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: [...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera o no, el derecho fundamental de habeas data financiero, debido proceso y buen nombre del señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLARREAL**, por parte del **BANCO DE BOGOTA**, por cuanto no ha eliminado el registro de **calificación C** de su historial de crédito, **modificado el estado de cuenta** existente en las centrales de riesgo de las obligaciones **No 5396 y 0864** pese a estar canceladas, y por no haberse eliminado la anotación de **REESTRUCTURACION** del historial del crédito existente en las centrales de riesgo, respecto a la obligación **No 4323** ya que lo celebrado fue una **NOVACION**.

4.3 TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, se debe negar el amparo solicitado con la presente acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de habeas data financiero, debido proceso y buen nombre del señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLAREAL**, toda vez que no se acredita la vulneración alegada, se procedió con apego a las normas legales vigente y el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios en las centrales de riesgo, no comportan datos negativos reportados por la fuente que para el caso, es el **BANCO DE BOGOTA**.

4.2. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.2.1. Normativas:



Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

3.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de habeas data financiero.



Ha dicho la jurisprudencia de la Corte¹ que en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, **“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”**, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información² pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información³ o a la entidad fuente de la misma⁴, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en

¹ Sentencia T 883 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

² El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

³ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁴ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

4.- Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Sostiene además esta corporación:

“(..) que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan



el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁵

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Refiere (..)

“el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”⁶

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁷:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que

⁵ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁸

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁹

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

“(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”¹⁰

⁸ Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, *“constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”*¹¹

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

Sobre el asunto establece la ley 1266 de 2008, artículo 14. **CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.**

“El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información.

Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones”.

Veamos párrafo tercero de esta misma disposición legal:

¹¹ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



“(..) Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual (..). Subrayas del despacho.

4.2.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

El señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLAREAL**, agotó el requisito de procedibilidad exigido por la ley en este asunto, con la petición presentada ante la entidad fuente o accionada en el mes de abril de 2020.

La información y calificación que registra el señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLAREAL** en las centrales de riesgo, suministrada por la fuente **BANCO DE BOGOTA** respecto de las obligaciones **No 450668****5396 y 512069***0864**, se deriva a la reestructuración de las mismas, a través de la obligación **No 0455724323**.

La obligación **No 0455724323**, desembolsada bajo línea de normalización a partir del corte de diciembre de 2018, recogiendo la deuda de las obligaciones por tarjetas de crédito **No 459505***4969, 512069***0864, 450668***5396** y el crédito **No 0353382181**, normalizando la altura de mora de 159 días, se registra como cartera reestructurada, y no pueden mejorar de calificación a la otorgada al momento de dicho cambio que para el caso es **“D”**.

Las obligaciones **TC 5396 y TC 0864**, presentan estado al día con calificación **“D”**, y la obligación **No 4323** presenta estado al día con calificación **“D”** y marca de **REESTRUCTURADO**.

Según pronunciamiento de la **CIFIN S.A.S**, ahora **TRANSUNION y DATACREDITO**, no existe dato negativo reportado por parte de la entidad bancaria.

En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.

4.3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, alega el señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLAREAL**, que pasados dos años después de haber normalizado la cartera que tenía con el **BANCO DE BOGOTA**, sobre las obligaciones **No 0864 Y 5396** a través del crédito **No**



0455724323, continua en su historial de crédito con información de “**reestructurada**” y mala calificación de “**C**”, y pese a la petición presentada ante la entidad accionada en el mes de abril de 2020, no le fue corregida dicha información, a pesar de haber cumplido en debida forma con los pagos pactados, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y buen nombre, y en consecuencia exige por medio de esta acción la protección de los mismos y que se le ordene al representante legal de la entidad accionada, eliminar el registro de **calificación C** de su historial de crédito y modificación del estado de cuenta existente en las centrales de riesgo de las obligaciones **No 5396 y 0864** por estar canceladas.

4.3.1 Análisis de procedibilidad.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por la fecha de la solicitud elevada por el accionante como requisito de procedibilidad en el mes de abril de 2020 y las respuesta dada al mismo por parte de la entidad accionada en el mes de octubre de 2020, se tiene que han transcurrido algo más de dos meses, quedando claro que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable.

Sobre la subsidiariedad. En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, en la **sentencia T-373 de 2016**¹², la Corte Constitucional reiteró que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*”



2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*¹³.

Ahora bien tal perjuicio se caracteriza: *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;(iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*¹⁴.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, tal como se destacó en precedencia, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *“la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”*.

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Del mismo sentido es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se encuentra que el demandante presentó solicitud ante la entidad accionada, con el objeto de obtener corrección y actualización del reporte relacionado con el estado de sus créditos. Por esta razón, el juzgado encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela.

¹³ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



4.3.2. Examen de la presunta vulneración de Derechos Fundamentales:

De los hechos y premisas fácticas probadas de la presente acción, se evidencia que el reporte suministrado por la fuente, **-BANCO DE BOGOTA-** a las centrales de riesgo, corresponde a la realidad, toda vez que el trámite o proceso financiero surtido por la entidad bancaria en la reestructuración de las referidas obligaciones por el actor, como no existentes o canceladas, fue bajo la observancia de las disposiciones expedidas por la Superintendencia Financiera Circulares Internas 026 de 2017 y 016 de 2019-, no permitiéndosele apartarse de ello.

Con dichas disposiciones, SuperFinanciera pretende facilitar el proceso de redefinición de las condiciones de los créditos entre las entidades vigiladas y aquellos deudores que han visto afectada su capacidad de pago y el normal cumplimiento de su obligación como consecuencia del ajuste en el ciclo económico. Se indica que se trata de definir un paso previo a la reestructuración de las deudas y por esto las modificaciones que se hagan bajo los principios de la nueva norma no tendrán los efectos que una reestructuración puede tener en aspectos como la calificación del deudor y el acceso a nueva financiación. Además de que con acogerse a esa nueva medida el historial crediticio no se altera, ni será borrado, de tal forma que: Si el deudor ya incurrió en mora y ésta ya fue reportada a las centrales de riesgo, su reporte permanecerá en los tiempos determinados por la Ley. Su historial no será borrado. Si incumple el nuevo acuerdo de pagos definido con la entidad, automáticamente será catalogado como un crédito reestructurado con los correspondientes efectos que esto tiene.

No obstante lo anterior las directrices de la Superintendencia, indican que un crédito reestructurado si puede mejorar su calificación, pero ello exige de un proceso donde gradualmente la entidad asignará una calificación de menor riesgo cuando se verifique que la capacidad de pago del deudor cumple con los criterios para mejorar la misma y cuando el deudor haya realizado desde la fecha de la reestructuración pagos regulares y efectivos a capital e intereses durante seis meses consecutivos para microcrédito y un año para las demás modalidades.

De esta manera, con apego a tales instrucciones dichos créditos se referenciaron como cartera reestructurada, sin que se permita mejorar de calificación a la otorgada al momento de dicho cambio que para el caso es “D”.

De esta manera las obligaciones a la fecha a saber: **TC 5396 y TC 0864**, presentan estado al día con calificación “D”, y la obligación **No 4323** presenta estado al día con calificación “D” y marca de “**REESTRUCTURADO**”.

Sobre esta información se manifiesta que la entidad bancaria cumplió con la gestión de informar el estado de las obligaciones, correspondiéndole a las centrales de información financiera, actualizar los datos y controlar la caducidad de los registros con base en los reportes del establecimiento bancario bajo la observancia de los lineamientos legales establecidos.

Además de lo anterior, y tal como lo destacan las entidades vinculadas, el reporte ante las centrales de riesgo de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, esto es, **calificación “D”** y anotación de



“REESTRUCTURACION”, no comporta datos negativos que afecten el buen nombre crediticio y financiera del accionante.

Para el efecto, se cita el Concepto No. 2015041517001 del 1 de junio de 2015 de la Superintendencia Financiera, donde se indicó lo siguiente: “(...), **la anotación de reestructuración tampoco significa un reporte negativo, la reestructuración de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1.3.2.3.3. del Capítulo II de la Circular Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, simplemente consiste en “(...) cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago”**”. Que como se aprecia, la anotación de “reestructuración” no significa, per se, un reporte negativo porque no es equivalente a indicar que la obligación está en mora, sino en señalar que su obligación sufrió una modificación en las condiciones originalmente pactadas con el propósito de brindarle la atención oportuna del servicio a la deuda. (...). Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, en sus literales a) y b) indica lo siguiente: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. Que, por lo anterior, la reestructuración no puede ser considerada como dato negativo, pues no refleja el estado en mora o cumpliendo términos de permanencia de la obligación.

Se observa entonces, que no se encuentra fundamento de la vulneración alegada del habeas data financiero, debido proceso y buen nombre, por el hecho de la entidad bancaria o entidad fuente, mantenga la información ante las centrales de riesgo que por demás, no reporta dato negativo y está sujeto a la normatividad e instrucciones que entrega la Superintendencia Financiera vigentes. La respuesta entregada por el Banco, se ajustó a dichos preceptos y cumplió con entregar la información pertinente que se encuentra reflejada en las respectivas bases de datos.

4.3.2 CONCLUSIÓN:

Del detenido estudio bajo los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, se tiene que la acción de tutela no hay lugar a la protección de los derechos alegados como quiera que no se acredita su vulneración y la entidad accionada ha procedido conforme a las normas legales vigentes.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **JOSE WILMER VALENCIA VILLAREAL**, a través de apoderado judicial, para la protección de los Derechos Fundamentales al habeas data financiero, debido proceso y buen nombre, en contra de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, para que, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes impugnen esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Mariela R./Wmbn.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea2f2c09be8bcc8feeae3301fab6f9f043f7fccd1114da6a052169b259bd093

Documento generado en 18/01/2021 04:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>